

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-034/2022

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: NO
HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **revoca** el acuerdo **IEPC/CG59/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de dieciocho ayuntamientos del Estado presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en lo que fue materia de impugnación.

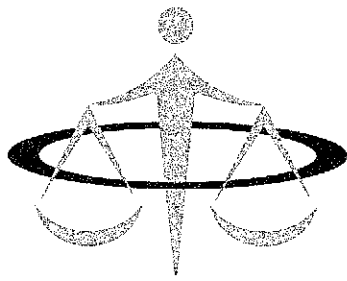
GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

Instituto

Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Durango

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles para el Estado de
Durango

Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral

Ley de Medios de Impugnación en
Materia Electoral y de Participación
Ciudadana para el Estado de
Durango

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal
Electoral del Estado de Durango

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal Electoral del Estado de
Durango

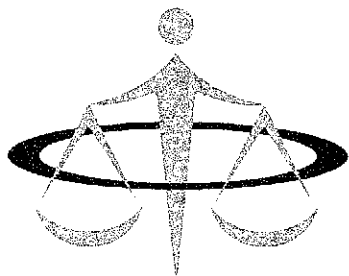
ANTECEDENTES

2. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós,¹ el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, la solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos, entre otros, el de los municipios de Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango.

3. **Primer requerimiento.** El uno de abril, la secretaria ejecutiva del *Instituto*, requirió al partido promovente mediante oficio IEPC/SE/643/2022, para que subsanara diversas omisiones detectadas en la revisión de la documentación presentada con la solicitud de registro de las candidaturas postuladas para los ayuntamientos del estado de diversos municipios, entre ellos Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango.

4. **Segundo requerimiento.** En esa misma data, la secretaria ejecutiva del *Instituto*, requirió al partido promovente mediante oficio IEPC/SE/655/2022, para que subsanara diversas omisiones detectadas en la revisión de la documentación presentada con la solicitud de registro de las candidaturas postuladas para los ayuntamientos del Estado de diversos municipios, entre ellos, Lerdo, Durango.

¹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

5. **Tercer requerimiento.** El cuatro de abril, la secretaria ejecutiva del *Instituto*, requirió al partido promovente mediante oficio **IEPC/SE/706/2022**, para que subsanara diversas omisiones detectadas en cumplimiento a la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del Estado con motivo a la paridad vertical y horizontal, de diversos municipios, entre ellos **Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango**.

6. **Acuerdo impugnado.** El seis de abril, el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo **IEPC/CG59/2022**,² por el que, resolvió el registro de las candidaturas a integrantes de dieciocho ayuntamientos del Estado presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

7. **Presentación de Juicio Electoral.** El once de abril,³ el partido promovente presentó ante el Consejo General del *Instituto*, su escrito de demanda inicial, por la que, promueve el *Juicio Electoral* en que se actúa a fin de controvertir el acuerdo **IEPC/CG59/2022**.

8. **Recepción y turno.** El quince de abril,⁴ se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del *Juicio Electoral* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

9. En misma data, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.⁵

10. **Radicación.** El diecinueve de abril,⁶ el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

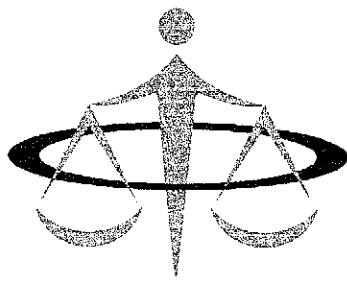
² Consultable en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG59_2022%20_MC_S.pdf.

³ Visible a foja 000002 del expediente TEED-JE-034/2022.

⁴ Visible a foja 000001 del expediente TEED-JE-034/2022.

⁵ Visible a foja 000296 del expediente TEED-JE-034/2022.

⁶ Visible a foja 000121 del expediente TEED-JE-034/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

11. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de abril, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Electoral* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la *Ley de Instituciones*; y 4, numeral 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), y 43 de la *Ley de Medios*.

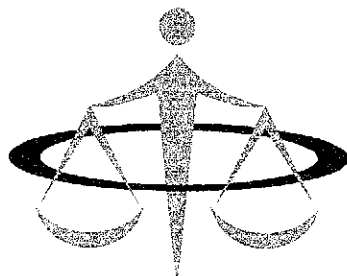
13. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Electoral*, en el que se controvierten actos del Consejo General del *Instituto*, respecto al registro de candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en específico en las planillas postuladas en los ayuntamientos de Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

14. SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

15. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

16. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del promovente, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

17. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el seis de abril, la autoridad aprobó en sesión pública el acuerdo *IEPC/CG59/2022*, el siete siguiente el promovente señala que se le



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

notificó el acuerdo referido, -no se advierte probanza que lo contradiga-⁷ por lo que su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **ocho al once de abril**, por lo que debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

Abril de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
				06*	07**	08
09	10	11***				

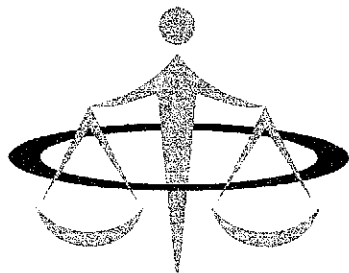
- * Aprobación del acuerdo impugnado *IEPC/CG59/2022*.
- ** El promovente señala que en esa fecha fue notificado del acuerdo impugnado.
- *** Término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*. En esa misma data presentó su medio de impugnación.

18. **Legitimación.** Este requisito se satisface conforme en lo previsto en los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a), 38, numeral 1, fracción II, inciso a) y 41, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, al tratarse de un Partido Político Nacional, que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad administrativa electoral, mediante la cual se le negó el registro de diversas candidaturas postuladas en los ayuntamientos de los municipios de Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango.

19. **Interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que, el *juicio Electoral* fue promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto*, señalando como acto impugnado el acuerdo *IEPC/CG59/2022*, por el cual, se le negó el registro de sus candidaturas a regidurías postuladas en los ayuntamientos de los municipios de Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango, aduciendo violaciones a los principios de certeza y legalidad con la que debe dirigirse la autoridad administrativa electoral en sus actuaciones.

20. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de, Roberto Flores Villarreal, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del

⁷ Véase la Tesis VI/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=vi/99>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

Instituto, calidad que tiene debidamente acreditada en autos y reconocida por la autoridad responsable.⁸

21. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

22. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

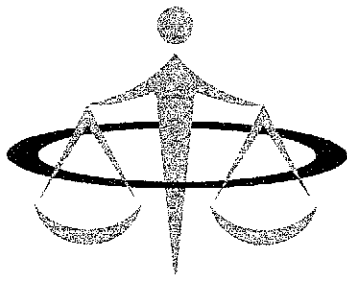
23. TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

24. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones, para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.⁹

25. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito **SINE QUA NON** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se

⁸ Visible a foja 000023 del expediente TEED-JE-034/2022.

⁹ Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

26. En consecuencia, en el presente asunto se analizará de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

27. CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

28. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por el partido actor, se desprende que, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado en cuanto a la negativa de registro de las personas postuladas para los cargos de regidurías en los ayuntamientos de los municipios de Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango, a saber la sexta regiduría propietaria, séptima regiduría propietaria y suplente, novena regiduría y primera regiduría, respectivamente, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

I. Resumen de Agravios.

El promovente se adolece del acuerdo **IEPC/CG59/2022**, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, porque:

- 1) El Consejo General del *Instituto* negó los registros de Martha Elena Ruíz Brito al cargo de la sexta regiduría propietaria por no adjuntar el expediente; Jesús Daniel de la Cruz Saldivar al cargo de la séptima regiduría propietaria por no adjuntar la carta de aceptación para la postulación; Krinsen Chairez Gutiérrez al cargo de la séptima regiduría suplente por no adjuntar la carta de aceptación para la postulación; María del Pilar González Díaz al cargo de la novena regiduría propietaria por no adjuntar la carta de aceptación para la postulación, esto en la planilla del ayuntamiento de Lerdo, Durango, manifestando que el Instituto no le requirió la documentación por la que le negó el registro de sus candidaturas, dejando al partido y a sus candidatos en estado de indefensión al no otorgarle garantía de audiencia a fin de subsanar las

omisiones a la documentación presentada en la solicitud de registro de la planilla referida y con ello violando los principios de legalidad y certeza con los que debe regirse la autoridad electoral¹⁰

- 2) El Consejo General del *Instituto* le negó el registro de la candidatura de Lucina Ríos Gutiérrez al cargo de la primera regiduría propietaria por no adjuntar la carta de residencia en el expediente de postulación por ese cargo, esto en la planilla del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango; en este sentido el partido actor señala que la autoridad responsable fue incongruente en su resolución, ya que la candidata postulada fue registrada simultáneamente para el cargo ya referido y el de presidenta municipal de ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, en este último otorgándole su registro al señalar que cumplió con todos los requisitos, entre ellos el de la residencia, manifestando que aun cuando la autoridad responsable le requirió mediante oficio IEPC/SE/643/2022, para que subsanara esa omisión en el expediente de la postulación de la primera regiduría, esto fue materialmente imposible; sin embargo, manifiesta que la negación a registrar a la candidata al cargo de la primera regiduría es contraria a derecho al impedir el derecho de ser votado en su vertiente pasiva, ya que está plenamente acreditada la residencia de la persona que ocupa la candidatura a la presidencia municipal la cual es la misma que fue postulada a la primera regiduría, por lo que, al negarle su registro en el incumplimiento de un requisito formal resulta desproporcional.¹¹

II. Litis

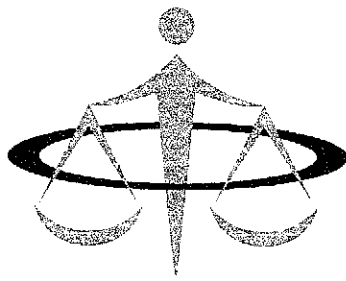
29. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, el acuerdo impugnado se dictó conforme a Derecho, al dictar la resolución por la cual, entre otras, determinó negar el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano en los ayuntamientos de los municipios de Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

III. Metodología

30. Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado en cuanto a la negativa del registro de sus

¹⁰ Visible a foja 000011, 000012, 000013, 000014 y 000015 del expediente TEED-JE-034/2022.

¹¹ Visible a foja 000018 del expediente TEED-JE-034/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

candidaturas a regidurías postuladas en los ayuntamientos en los municipios de Lerdo y Pueblo Nuevo, Durango y, eventualmente ordene:

- 1) Al Consejo General del *Instituto* prevenir al partido actor para que subsane las omisiones a la documentación presentada con la solicitud de registro de las candidaturas postuladas para los ayuntamientos de los municipios de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- 2) El registro de Lucina Ríos Gutiérrez postulada por al cargo de la primera regiduría propietaria en la planilla del ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

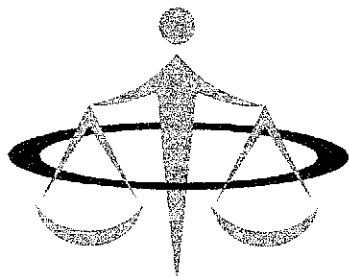
31. La causa de pedir del partido promovente consiste en que el acuerdo impugnado se aparta de la legalidad y certeza dado que la autoridad responsable pasó por alto otorgarle **garantía de audiencia** conforme a lo establecido en el artículo 188, numeral 2 de la *Ley de Medios*; así como, ponderar el ejercicio efectivo del **derecho humano al sufragio pasivo**, en conformidad con los artículos 1 y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

32. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹²

33. QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.

34. Este *Tribunal* considera que, se debe **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ***IEPC/CG59/2022***, emitido por el Consejo General del *Instituto*, porque se considera que se vulneró la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, conforme al artículo 1 y 35, fracción II de nuestro máximo ordenamiento.

¹² Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

35. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico que rige el proceso de registro de una candidatura de conformidad con la legislación aplicable.

a) Marco normativo.

36. Los artículos 1, 35 de la *Constitución Federal*, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),¹⁴ señalan que son derechos de la ciudadanía poder ser votados en condiciones de igualdad, el cual encuentra su origen en un derecho humano.

37. Los artículos 41, Base I de la *Constitución Federal*, 3 y 5, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

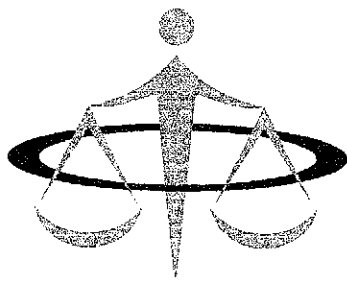
38. Los artículos 41, apartado C, párrafos 10 y 11 de la *Constitución Federal*, 98, numeral 2 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que las elecciones en las entidades federativas, estarán a cargo de los organismos públicos locales, así como la aplicación de lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral sobre funciones no reservadas en la legislación local.

39. Ahora bien, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*, establece que las autoridades administrativas en materia electoral tendrán a su cargo la organización de las elecciones locales conforme a su constitución y leyes aplicables; además de gozar de autonomía y funcionamiento en sus decisiones, la cual se regirá atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

40. En este sentido los artículos 138 de la *Constitución Local*, 74 y 75, numeral 1, fracción III de la *Ley de Instituciones*, determina que el *Instituto* será el

¹³ Consultable en la página de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

¹⁴ Consultable en la página de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

responsable de organizar las elecciones y entre otras funciones el de **orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político- electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.**

41. En ese mismo orden de ideas, el artículo 88, numeral 1, fracción X de la *Ley de Instituciones*, establece que el Consejo General del *Instituto* tiene entre otras atribuciones registrar de forma supletoria las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos.

42. Ahora bien, los artículos 148 de la *Constitución Local*, 10, 11, 187 de la *Ley de Instituciones*, señala los requisitos de elegibilidad; así como, los requisitos que deberá contener el escrito de solicitud de registro de candidaturas.

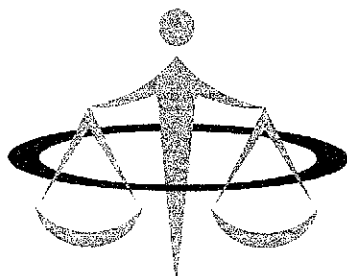
43. El artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Instituciones*, señalan que los partidos podrán postular de manera simultánea en un mismo proceso electoral candidaturas a presidente municipal y regidor de representación proporcional.

44. Asimismo, el artículo 188, numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo **verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en ley aplicable.**

45. En el artículo 188, numeral 2 de la *Ley de Instituciones*, señala que cuando la autoridad administrativa advierta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al partido político para que subsane los requisitos omitidos.**

46. En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- 1) Es **obligación del Instituto**, al recibir una solicitud de registro de candidaturas **verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley.**
- 2) Que es obligación de la autoridad electoral entre otras, las de **requerir** al partido político para que subsane las omisiones respecto a los requisitos señalados en la *Ley* aplicable dentro de los términos establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

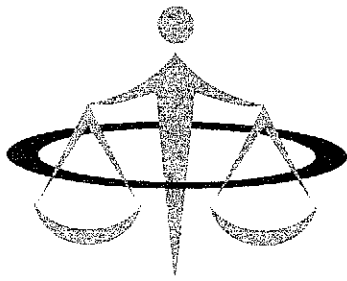
- 3) Es deber del *Instituto* entre otras, orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político- electorales y el cumplimiento de sus obligaciones.

b) Justificación.

47. Al respecto, este *órgano jurisdiccional* estima que los agravios en estudio son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, esto porque, se vulneró la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, conforme al artículo 1 y 35, fracción II de nuestro máximo ordenamiento.

A. Panilla postulada para el ayuntamiento de Lerdo, Durango.

48. En el caso concreto, tenemos que, si bien la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que en aras de garantizar el registro de las candidaturas se le requirió en reiteradas ocasiones al Partido Movimiento Ciudadano mediante los oficios IEPC/SE/643/2022, IEPC/SE/655/2022, IEPC/SE/706/2022, de los mismos se advierte que, la autoridad responsable no requirió las constancias por las que negó el registro de las candidaturas postuladas por el partido actor a los cargos de la sexta regiduría propietaria, séptima regiduría propietaria y suplente y novena regiduría propietaria, por el ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango; como puede observar a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022



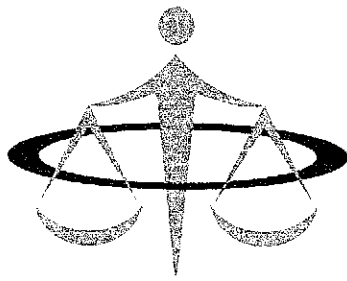
IEPC
DURANGO

SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. IEPC/SE/43/2022

REQUISITOS	OMISIONES
<p>FORMATO 3: Carta cajo protesta de decir verdad o, en su caso, constancia expedida por la autoridad correspondiente)</p> <p>a) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.</p> <p>b) No ser Ministro de algún culto religioso, o renunciar formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos con cinco años de antelación al día en que se celebra la elección.</p> <p>c) En caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.</p>	<p>Regiduría 6 Propietario y Regiduría 13 Propietario.</p> <p>No presentan.</p>
<p>Por lo que se refiere a la Regiduría 5 Suplente. Los documentos del expediente se presentan a nombre de una persona distinta al que aparece en el acta de nacimiento, por lo que deberá adjuntar el acta de nacimiento de la persona postulada.</p>	

Municipio: Lerdo

REQUISITOS	OMISIONES
<p>FORMATO 4: Solicitud de registro. Firmada por personas facultadas; deberá contener los datos de la candidatura:</p> <p>a) Apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar;</p> <p>f) Cargo para el que se le postula;</p> <p>g) Sobrenombre o apodo (Solo Pdt. Municipal)</p>	<p>Presidencia, Propietario y Suplente; Sindicatura, Propietario y Suplente y Regidurías de la 1 a la 15, Propietario y Suplente.</p> <p>No contienen todos los datos requeridos.</p> <p>Presidencia Propietario. No indica sobrenombre o apodo (en su caso).</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

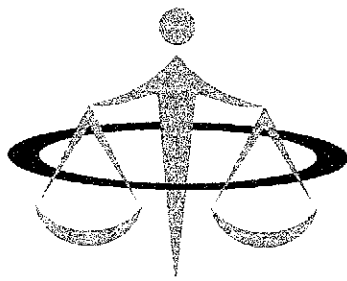


SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. IEPC/SEJ643/2022

REQUISITOS	OMISIONES
Comprobar residencia efectiva de tres años al día de la elección, o Ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. (constancia original de residencia expedida por el ayuntamiento o autoridad competente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva)	Regidurías 6 y 13 Propietarios. No presentari

Municipio: Mazamitl

REQUISITOS	OMISIONES
<p>FORMATO 4: Solicitud de registro. Firmada por personas facultadas; y contener los datos de la candidatura:</p> <p>a) Apellido paterno, materno y nombre completo;</p> <p>b) Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c) Domicilio y tiempo de residencia;</p> <p>d) Ocupación;</p> <p>e) Clave de la credencial para votar;</p> <p>f) Cargo para el que se le postula;</p> <p>g) Sobrenombre o apodo (Solo Pcte. Municipal)</p>	<p>Presidencia, Propietario y Suplente;</p> <p>Sindicatura, Propietario y Suplente y</p> <p>Regidurías de la 1 a la 9. Propietario y Suplente;</p> <p>No contienen todos los datos requeridos</p> <p>Presidencia Propietario. No indica sobrenombre o apodo (en su caso).</p>
<p>FORMATO 5: Declaración Formal de Aceptación de candidatura. Con firma autógrafa</p>	<p>Regiduría 2 Propietario. No especifica carácter</p> <p>Regidurías 6, 7 y 8 Suplentes. Sin firma</p> <p>Regiduría 8 Propietario. No especifica número de regiduría</p>
<p>Ser ciudadano duranguense por nacimiento (copia de acta de nacimiento)</p>	<p>Sindicatura Suplente; Regiduría 5, 8 y 9, Propietario No presentan.</p> <p>Regiduría 3 Suplente. Illegible</p>
<p>Credencial para votar vigente (Copia por ambos lados)</p>	<p>Regiduría 8 Suplente. Illegible</p>
<p>FORMATO 6: 3 de 3 VPG. Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por infracciones o delitos relacionados con VPMRG</p>	<p>Regidurías 6 y 8 Suplente. Sin firma</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022



SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/655/2022

M.D. Martín Vivanco Lira
Coordinador de la Comisión Operativa de
Movimiento Ciudadano en el estado de Durango
Presente.

Me refiero a sus dos solicitudes de registro de los candidaturas e los Ayuntamientos del estado de Durango en el marco del Proceso Electoral Local 2021 - 2022, presentada ante este Instituto el día 29 de marzo de 2022, a las 17:14 y a las 23:46 horas, respectivamente.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada adjunta a la citada solicitud de registro, se advierten las omisiones especificadas a continuación:

Municipio: Durango

Regidor 1 Propietario. En los datos contenidos en la solicitud refiere ocupación Regidor por lo que se trata de un caso de elección consecutiva. En ese sentido se lo registrará para que presente el formato 10 en el que se especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. *(firmada en original)*

Municipio: Lerdo

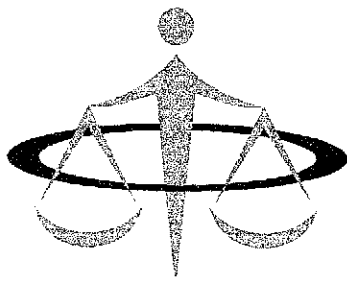
Regidor 1 Propietario. La persona postulada funge como regidor por lo que, toda vez que se postula para el cargo de mismo cargo, deberá presentar el formato 10 en el que se especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. *(firmada en original)*

Municipio: Mezquital

Regidor 5 Suplente. Según el acta de nacimiento de la persona nació el 17 de noviembre de 2001 por lo que no es mayor de 21 año al día de la elección. Deberá postular una persona que cumpla el requisito.

De igual manera, respetuosamente se les invita para que se acompañen a las solicitudes presentadas, así lo desean las personas que se pretendían postular, los formatos siguientes.

(Firma manuscrita)
2022, P.M. en original



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022



SECRETARÍA EJECUTIVA

IEPCE/SE/034/2022

DURANGO, COAHUILA DE ZARAGOZA, MÉXICO, a 14 de mayo de 2022.

Al Sr. M.D.

M.D. Martín Vivanco Lira
Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Durango
Presenta.

Me refiero a las solicitudes de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Comitán, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hualpa, Hualpa, Mapimi, Mezquital, Nemesio Arce, Ocotlán, Pánuco de Corcuera, Peñón Blanco, Píscar, Pueblo Nuevo, Rosales, San Andrés, San Juan de Guadalupe y San Pedro de Cade, así como al día de fecha hasta el día dos mil veintidós, para que sea requerido al requerimiento efectuado mediante las diversas IEPCE/SE/034/2022 a IEPCE/SE/034/2022 en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, numeral 1, fracciones I y XXV y 164, numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como en la documentación presentada adjunta al oficio referido en el párrafo anterior, del análisis integral a las postulaciones realizadas por el Movimiento Ciudadano con motivo de verificar la paridad transversal y vertical contenida a la establecida por el Acuerdo IEPCE/034/2022, se hané el siguiente:

Al respecto, de las postulaciones realizadas en los municipios antes referidos se establecieron tres bloques para analizar.

Bloques	Municipio	Postulación
Bloque 1	Pánuco	Mujeres
	Pánuco	Hombres
	Pánuco	Mujeres
	Peñón Blanco	Hombres
	Peñón Blanco	Mujeres
	Peñón Blanco	Hombres
Bloque 2	San Andrés	Mujeres
	Mapimi	Hombres
	Mapimi	Mujeres
	Mapimi	Hombres
	Mapimi	Mujeres
	Mapimi	Hombres
Bloque 3	Mapimi	Mujeres
	Mapimi	Hombres
	Mapimi	Mujeres
	Mapimi	Hombres
	Mapimi	Mujeres
	Mapimi	Hombres

Como puede verse, se desprende que no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del Artículo IEPCE/034/2022, misma que establece:

3) Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque

En caso contrario, del análisis a la tabla anterior, se tiene una conformación que no conduce a la paridad transversal de sus vertientes, lo anterior se da ya que de las 18 postulaciones realizadas, tenemos una mayoría de 7 hombres y 7 mujeres en la conformación de la postulación Municipal, mientras que en la integración paritaria por Bloques tampoco contamos a una igualdad entre los géneros, ya que de los Bloques anteriores, tenemos lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022



SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/DURANGO/2022

Boque 1: 4 hombres y 2 mujeres

Boque 2: 2 hombres y 3 mujeres

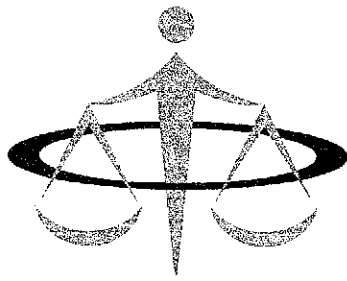
Boque 3: 4 hombres y 2 mujeres

Así, se permite que de los tres bloques propuestos por Movimiento Ciudadano, uno es Bloque 2, atendiendo la paridad de género requerida al establecer una proporción de 2 hombres y 3 mujeres, contrario a lo que sucede a los otros dos.

De igual manera, se le reitera que la conformación definitiva deberá hacerse atendiendo la disposición por el Acuerdo IEPC/DD/14/02/2021, en cada caso, de la siguiente:

- I. **Primera acción afirmativa:** Si el número de candidaturas a presidencia municipal postuladas es impar, la mayoría correspondiente a candidaturas mujer.
- II. **Segunda acción afirmativa:** Si la postulación a presidencia municipal es encabezada por candidato hombre, la posición de segunda plaza correspondiente a una mujer. En este caso, la primera plaza deberá corresponder a candidatura de mujer, en atención a lo establecido en el artículo 134, numeral 6, fracción III de la Ley electoral local.
- III. **Tercera acción afirmativa:** Si la postulación a presidencia municipal es encabezada por candidatura de un hombre, la posición de la tercera plaza podrá corresponder a una mujer. En este supuesto las siguientes postulaciones se recibirán de forma alternada.
- IV. **Cuarta acción afirmativa:** Tanto las candidaturas por el ámbito de cabeceras municipales (Presidencias Municipales y Sindicaturas) como las candidaturas por el ámbito de representación municipal (proceso de candidaturas a Regidores) se repartirán entre una par o impar de plazas del mismo género, según sea el caso de que se trate de la candidatura de un hombre, en cuyo caso la candidatura suplente podrá corresponder a una mujer.
- V. **Quinta acción afirmativa:** Para garantizar el carácter de series transversales, la postulación y registro de candidaturas de los ayuntamientos del Estado se realizará por bloques de compatibilidad, para evitar que alguno de los géneros se sean asignados exclusivamente a ciertos municipios en los que las paridades políticas hayan reinado las paridades de género en los bloques en el proceso electoral anterior. Las acciones afirmativas en los bloques serán las siguientes:

- 1) Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.
- 2) En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres por Presidencias Municipales en los tres últimos municipios del mismo bloque (de arriba al número de Regidores).
- 3) Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque. Teniendo en consideración los siguientes supuestos:
 - a. En caso de que se conformen los tres bloques por un número impar de municipios; al menos dos de ellos, deberán integrarse por mayoría de fórmulas de mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022



SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/DURANGO

1. De los tres bloques que se mencionan, se trata de que cada uno de los bloques que se menciona en el numeral 1, se ubique una de las decenas de votos por mayoría de votos de cada uno.

Por otra parte, de qué manera se le hace un respetuoso llamado a fin de que en cumplimiento a las Acciones Afirmativas iniciadas por el Consejo General de Organización y Administración en las que se le representa proporcional al grupo de cada uno.

2. A fin de eliminar para personas límites, condiciones de la diversidad sexual, con discapacidad, patrimonio, minorías y otras, favorables para el principio de representación proporcional (REGISTRAR).

Las partes políticas, sus filiales, candidaturas conyugales y candidaturas independientes pueden estar en las ESTADALAS DE LOS MUNICIPIOS REGISTRADOS, a los grupos o sectores sociales se debe tener en cuenta los siguientes:

1. Las filiales políticas, PARTO PROPRIETARIO COMO SUPLENTE, deberán presentarse o mismo grupo o sector social en documento.
2. Las filiales no deberán presentar la siguiente:
 - a) En los municipios con 1 municipio se deberá presentar una filial en las PRIMERAS CINCO POSICIONES del orden de las candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en documento anterior.
 - b) En los municipios con 2 municipios se deberá presentar una filial en las PRIMERAS SEIS POSICIONES del orden de las candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en documento anterior.
 - c) En los municipios con 3 municipios se deberá presentar una filial en las PRIMERAS SIETE POSICIONES del orden de las candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en documento anterior.
 - d) En el municipio de Durango se deberá presentar una filial en LAS PRIMERAS OCHO POSICIONES del orden de las candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en documento anterior.

De lo anterior, se le recuerda para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, realice la solicitud de registro de candidaturas, ya que en caso contrario, se aplicará el dispositivo de artículo 184, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es decir, la siguiente:

Si transcurrido el plazo que establece el párrafo anterior el candidato o candidato que no haya el registro de candidaturas, será declarado como candidato o candidata y el Consejo General de Organización y Administración, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la declaración. En caso de no haberla se aplicará como la negativa del registro de las candidaturas.

Se abre particular, cuando es así.

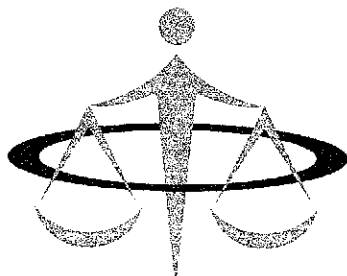
Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., a los 08 de mayo de 2022.

M. E. Carlos Flores Rivas
Secretario Ejecutivo

Este documento es una copia del original que se encuentra en el expediente de este proceso.
Comunicación y Contacto al Tribunal del Poder Judicial de la Federación

49. Por lo que, este Tribunal considera que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

50. Esto es así, porque, en el procedimiento respectivo existe la posibilidad de que antes de que se emita una resolución el solicitante pueda subsanar las omisiones que advierta la autoridad electoral de la verificación de requisitos establecida en las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

51. En este sentido, sirve de sustento el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que determinó que el acto de autoridad privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

52. En ese mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a determinado en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, que la finalidad de notificar la prevención es que la persona compareciente manifieste lo que a su interés convenga, lo que implica la oportunidad de defensa y el cumplimiento al principio de congruencia.¹⁵

53. Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, la garantía del debido proceso es un **derecho fundamental**.¹⁶

54. Así las cosas, lo **fundado** del agravio radica en que la **autoridad responsable debió advertir las omisiones de manera clara**, para garantizar su derecho de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

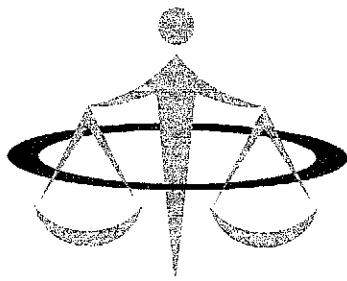
B. Candidatura a la primera regiduría de Pueblo Nuevo, Durango.

55. En el caso, tenemos que la autoridad electoral negó el registro de Lucina Ríos Gutiérrez, a la primera regiduría postulada por el Partido Movimiento Ciudadano por la planilla del ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por no cumplir con el requisito de residencia efectiva al no entregar la constancia respectiva, la cual, se le requirió en tiempo y forma al partido actor.

56. En este sentido, el partido promovente señala en sus agravios que, la candidata postulada fue registrada simultáneamente para el cargo ya referido y en el de presidenta municipal del ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo,

¹⁵ Publicada en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=42/2002>

¹⁶ Véase las sentencia emitidas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SCM-JDC-846/2021 y acumulado, SCM-JDC-872/2021 y sus acumulados y SCM-JDC-1387/2021, y SCM-JRC-80/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

Durango, en este último otorgándole su registro al señalar que cumplió con todos los requisitos, entre ellos el de la residencia efectiva.

57. Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable aprobó el registro de Lucina Ríos Gutiérrez como candidata a la presidencia municipal por el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, por el Partido Movimiento Ciudadano, esto al cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley, no obstante, se le negó el registro como candidata a la primera regiduría al no acreditar su residencia efectiva.

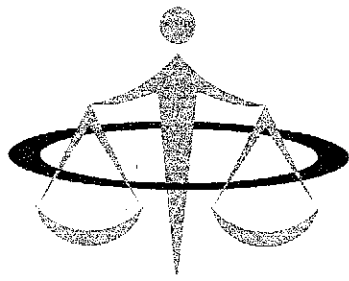
58. Si bien, el partido incumplió con el requerimiento realizado por la autoridad respecto de remitir la constancia de residencia de la candidata postulada al cargo de la primera regiduría, lo cierto es que, dicha constancia obra dentro de los autos del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.¹⁷

59. En ese sentido, este *Tribunal* considera que debe de realizarse una interpretación más favorable, de conformidad con los artículos 1 y 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y el principio pro persona y otorgarle el registro a Lucina Ríos Gutiérrez como candidata a la primera regiduría postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

60. Esto porque, es evidente que la candidata no se encuentra limitada a participar por el cargo de la primera regiduría al tener acreditada por la autoridad responsable su residencia efectiva al haberle otorgado el registro como candidata a la presidencia municipal en el mismo proceso electivo por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

61. Sirva de criterio lo sostenido por este *Tribunal* al resolver el Juicio Ciudadano **TEED-JDC-046/2021 y acumulados**, en el que determinó que cuando no exista duda de que la persona está limitada para participar se debe realizar una interpretación con criterio extensivo privilegiando los derechos fundamentales consagrados en la *Constitución Federal*, los cuales deben ser ampliados bajo el principio *pro persona* el cual no está restringido para ninguna autoridad, es decir,

¹⁷ Visible a foja **3891** del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos presentada por el Partido Movimiento Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

cualquier órgano puede aplicar la norma o interpretación más favorable para la persona.¹⁸

62. Ahora bien, la Corte Europea de Derechos humanos ha señalado que el derecho al voto adquiere una especial relevancia en las sociedades democráticas, porque radica en la participación inclusiva y universal de la ciudadanía, por lo cual, ésta debe tomarse en consideración en la interpretación y aplicación del derecho.¹⁹

63. En ese mismo sentido, sirva de sustento la jurisprudencia 29/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**.²⁰

64. Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación literal de las disposiciones legales cuando de la misma se pueda desprender una interpretación más amplia maximizando los derechos humanos fundamentales, entre los que se encuentra el sufragio pasivo, en este sentido es lo **fundado** de los agravios.

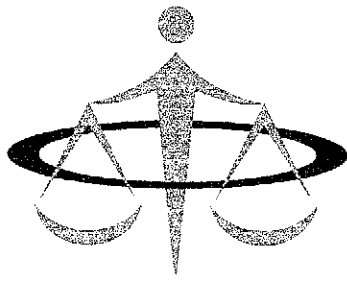
65. **SEXTO. EFECTOS.** Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, con los siguientes efectos:

1. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del *Instituto*, prevenga a la parte actora para que en un plazo de **veinticuatro horas** presenten la documentación correspondiente: en el caso de la **sexta regiduría propietaria en la planilla del ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango** (Solicitud de registro firmada por persona facultada, Declaración Formal de Aceptación de la candidatura, Declaración que fue seleccionado conforme a las normas

¹⁸ Principio pro persona, consultable en la página de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf>

¹⁹ Véase Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Hirst v. The United Kingdom (No. 2), Application no. 74025/01, párrafos 58-62.

²⁰ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

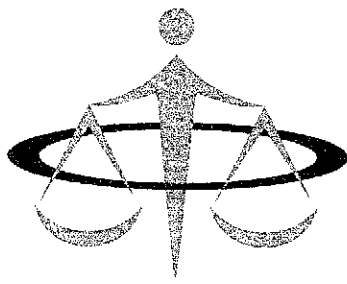
estatutarias del partido, acta de nacimiento, constancia de residencia original, credencial para votar con fotografía vigente, ser mayor de veintiún años, formato 3 de 3 VPG, Carta bajo protesta de decir verdad formato 8, constancias del sistema nacional de registro SNR, constancia de registro de plataforma electoral, solicitud de registro SNR y el formato correspondiente que aplique al caso 7, 8, 10 13, 14 o 15), en cuanto a la **séptima regiduría propietaria y suplente y novena regiduría propietaria en la planilla del ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango**, la Declaración Formal de Aceptación de la candidatura (FORMATO 5); así como cualquier otra documentación que la autoridad considere pertinente; asimismo, para que manifieste lo que a sus intereses convenga para acceder a su pretensión respecto al registro de sus candidaturas postuladas por los cargos de la sexta regiduría, séptima regiduría propietaria y suplente y novena regiduría propietaria en la planilla del ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. Trascurrido el plazo indicado el Consejo General deberá emitir una nueva resolución analizando los medios de convicción aportados por el partido actor y determine respecto lo que a Derecho corresponda en cuanto al registro de las candidaturas postuladas por los cargos de la sexta regiduría, séptima regiduría propietaria y suplente y novena regiduría propietaria en la planilla del ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
3. Se **ordena** al *Instituto* el registro inmediato de Lucina Ríos Gutiérrez postulada para el cargo de la primera regiduría propietaria en la planilla del ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
4. Hecho lo anterior, el Consejo General del *Instituto* deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

66. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

67. **ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo *IEPC/CG59/2022*, en lo que fue materia de impugnación, conforme a los efectos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-034/2022

68. **NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios.

69. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

70. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.